

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: JSANDRA PATRICIA PEDRAZA.  
APDO: Abg. MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ.  
DDO: NIXON BOHORQUEZ Y OTRA.  
RADICADO: 2021-00115-00.

Socorro, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por la Sra. SANDRA PATRICIA PEDRAZA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de NIXON BOHORQUEZ y CLAUDIA MARIA ARAQUE, si no se observará que unos de los títulos valores allegados como base de recaudo adolece de la irregularidad que se relacionara y que debe subsanarse previamente:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 90 C. G. P.; en cuanto:

- Sería el caso, proceder a rechazar la demanda, por falta de la firma de girador de acuerdo a lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio, pero comoquiera que el título valor letra de cambio con número LC-2111-1065133, suscrita por NIXON BOHORQUEZ Y CLAUDIA MARIA ARAQUE a favor de SANDRA PATRICIA PEDRAZA, materia de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte actora, es viable que subsane tal falencia.
- De otro lado, ha de corregir la pretensión segunda y tercera, dado que si menciona que se hizo un abono por valor de SETECIENTOS MIL PESOS

(\$700.000,00) el día 05 de febrero de 2021, no es posible que pretenda el pago de intereses de plazo y mora en los tiempos mencionados.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la Sra. SANDRA PATRICIA PEDRAZA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de NIXON BOHORQUEZ y CLAUDIA MARIA ARAQUE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer al abogado MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 1.101. 690.654 de Socorro y T. P. No. 271-217 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c616b92077df66e5ac89cb2761951c3e011c8158eafd0a4a786b896316c255**

Documento generado en 30/06/2021 03:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**